



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANS RECURSO DE NULID LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/02/2023 19:26:04 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 13/03/2023 16:55:41 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/03/2023 07:41:14 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/03/2023 12:42:39 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 9/03/2023 12:54:57 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema APARICIO NAVARRO
AYRTON GARY /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/04/2023 14:44:52 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

Sumilla. Este Supremo Tribunal comparte en análisis realizado por la Sala Penal Superior, en tanto que si bien la sentenciada cuestionó la condena en su contra por el delito de tráfico ilícito de drogas. De la revisión de los actuados, se aprecia que, la Sala Penal Superior compulsó adecuadamente las pruebas de cargo y de descargo de manera individual y conjunta. Por lo tanto, corresponde ratificar la sentencia condenatoria.

Lima, cinco de diciembre de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad

interpuesto por la defensa de la sentenciada **ROSARIO VIRGINIA SALINAS VILLALVA** contra la sentencia del dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por la Sexta Sala Penal Liquidadora —Ex cuarta Sala Penal de Reos en Cárcel— de la Corte Superior de Justicia de Lima, que la **condenó** como autora por el delito contra la salud pública en la modalidad de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado. En consecuencia, le impuso ocho años de pena privativa de la libertad; 120 días-multa¹ e inhabilitación conforme a los incisos 1, 2 y 4 del Código Penal, con lo demás que contiene.

De conformidad con la opinión del fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y TIPIFICACIÓN JURÍDICA

PRIMERO. Conforme fluye en la acusación fiscal, se atribuyó a **Rosario Virginia Salinas Villalva** y Carlos Adolfo Talavera Vivanco (reo contumaz), ser autores del delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, por cuanto el **31 de octubre de 2015** a las **11:50 horas** aproximadamente, como parte del operativo policial “Plan Cuadrante Seguro 2015”, personal policial del

¹ En razón de un sol equivalente a ciento veinte soles que deberá pagar dentro de los diez día que la sentencia quede firme.

escuadrón verde con la participación de la fiscal provincial, en mérito a la disposición de una medida limitativa de derechos de allanamiento y descerraje², intervinieron el inmueble de tres pisos sin numeración, que colindaba con el inmueble ubicado en la calle Esteban Salmon N.º 440-Rímac. Los efectivos policiales ingresaron al segundo piso del inmueble donde intervinieron a la acusada Rosario Virginia Salinas Villalva, a quien al realizarse el registro personal, se halló en su poder S/ 42.30 dentro de un monedero, además intervinieron en el lugar al reo contumaz Talavera Vivanco, a quien se le encontró dentro de su bolsillo de su buzo, 01 bolsa que contenía 22 envoltorios de papel periódico tipo kete, los cuales contenían pasta básica de cocaína (PBC), así como también S/ 71.00 que por portaba en un monedero.

Asimismo, al realizar el registro domiciliario, ingresaron al dormitorio y encontraron debajo de la almohada de la cama, 01 bolsa que contenía 145 envoltorios de papel periódico tipo kete y entre la tarima y el colchón una bolsa que contenía 1500 envoltorios de papel periódico tipo kete, todos con PBC.

SEGUNDO. El fiscal superior de la Décima Fiscalía Superior en lo Penal de Lima, los acusó como autores del delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, previsto en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal (CP), y solicitó se les imponga ocho años de pena privativa de la libertad, 120 días-multa e inhabilitación.

Por su parte, la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior relativos al Tráfico Ilícito de Drogas, solicitó el pago de cuatro mil soles por concepto de reparación civil en favor del Estado.

SENTENCIA OBJETO DEL RECURSO DE NULIDAD

TERCERO. La Sala Penal Superior emitió la sentencia que es materia del recurso de nulidad, la cual dio por probada la materialidad del delito imputado, así como la responsabilidad de la acusada Rosario Virginia

² Conforme con la Resolución N.º 1 del 28 de octubre de 2015 emitida por el Sexto Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima.

Salinas Villalva. En consecuencia, le impusieron ocho años de pena privativa de la libertad, 120 días multa e inhabilitación conforme a lo establecido en los incisos 1, 2 y 4 del artículo 36 del CP por el término de cinco años y fijó el pago solidario de S/ 4,000 por concepto de reparación civil a favor del Estado³. Los fundamentos de la sentencia serán analizados al responder los agravios formulados en el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de Salinas Villalva.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

CUARTO. La defensa de la sentenciada Salinas Villalva en el recurso de nulidad solicitó que se declare nula la sentencia y se le absuelva de los cargos formulados. Para ello, sostuvo los siguientes agravios:

4.1. No existe prueba suficiente que acredite la responsabilidad penal de su patrocinada, quien durante todo el proceso negó haber conocido la existencia de la droga que se encontró en su domicilio.

4.2. No se valoró el Acta de registro personal que se practicó a su defendida, en la que dio como resultado negativo para cualquier tipo de droga.

4.3. No se valoró debidamente el Acta de visualización de video, en la que se observa que su patrocinada es de tez morena, no obstante, se contradice con lo vertido por ella, quien refirió que es de tez blanca.

4.4. No se visualizó en juicio oral el video con el que se incrimina a la acusada, puesto que solo fue oralizada el Acta de su visualización.

4.5. No valoró la declaración en juicio oral de su defendida, quien señaló que cuando ella no estaba en su domicilio porque cuidaba a sus nietos, una persona de sexo femenino ingresaba con llave a su domicilio.

OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO EN LO PENAL

QUINTO. El fiscal supremo en lo penal opinó que se declare no haber nulidad en la sentencia recurrida, la que condenó a Salinas Villalva, pues la

³ Se dispuso la reserva del proceso en relación al acusado Carlos Adolfo Talavera Vivanco.

Sala Penal Superior valoró adecuadamente las pruebas actuadas en juicio oral.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

SEXTO. El tipo base del delito de tráfico ilícito de drogas materia de juzgamiento y condena contra Salinas Villalva se encuentra previsto en el primer párrafo, artículo 296 del CP⁴, cuyo texto a la fecha de los hechos sancionaba la conducta del que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico.

El tráfico se refiere a todo acto de comercio, de negociación o de transferencia de bienes delictivos, y comprende las diversas actividades que le son inherentes, entre ellas las de distribución y de transporte, que en este último supuesto ha de entenderse el acto de desplazamiento de dichas sustancias de un lugar a otro, con independencia de la distancia, el medio utilizado y la forma de posesión⁵.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

SÉPTIMO. Como se advierte la materialidad del delito de tráfico ilícito de drogas no está en cuestionamiento ya que la prueba actuada permitió acreditar que los ketes encontrados en el inmueble ya mencionado contenían PBC (Acta de registro domiciliario y comiso de drogas y dictámenes periciales químico de drogas).

Lo que está en cuestionamiento según la tesis de la defensa es la vinculación de Salinas Villalva con los hechos, la que ha sido negada, pues en su consideración no existe prueba suficiente que acredite su responsabilidad en el delito que se le imputa.

⁴ Modificado por el artículo Único del Decreto Legislativo N° 1237, publicado el 26 septiembre 2015.

⁵ Acuerdo Plenario N.º 3-2008/CJ-116, del 18 de julio de 2008, f. j. 9. Asunto: Correo de drogas, delito de TID y la circunstancia agravante del artículo 297.6 del CP.

OCTAVO. La Sala Penal Superior, dio por acreditada la responsabilidad de la acusada Salinas Villalva, con base en la siguiente prueba de cargo:

8.1. Acta de registro domiciliario y comiso de droga, en la que constató que la autoridad fiscal y policial allanó el domicilio de la acusada quien ya vivía en dicho lugar 25 años, y se halló en su dormitorio, un total de 1645 envoltorios de papel periódico tipo kete, acta que fue ratificada en su contenido por la acusada en su declaración instructiva.

8.2. Resultado de análisis químico de droga N.º 14196/45 del 3 de noviembre de 2015, según el cual los 145 ketes encontrados debajo de la almohada y los 1500 ketes encontrados entre la tarima el colchón, corresponden a 5 y 72 gramos de PBC respectivamente.

8.3. Resultado de análisis químico de droga N.º 2685/15 del 4 de noviembre de 2015, con lo que acreditó que los 22 ketes que se le halló en poder el conviviente de la acusada, corresponde a 2.5 gramos de PBC.

NOVENO. La prueba anotada permitió acreditar que la droga incautada en el domicilio de la acusada correspondía a PBC, y que esta era la poseedora del inmueble por 25 años. Esta conclusión encontró correlato, además, con el hecho de que en su domicilio —lugar del expendio de droga—, también se encontraron monedas y billetes, las que provenían de la venta de la referida droga.

Asimismo, la Sala Penal Superior, valoró negativamente sus declaraciones pues son contradictorias e inverosímiles. Así, en su declaración instructiva, señaló que ella y su conviviente se dedicaban a cuidar a sus nietos en su casa, no obstante, en juicio oral señaló que no permanecía en su casa porque cuidaba a sus nietos, pero en la casa de su hija. Con relación al video, señaló que la mujer que aparece en dicho video era Carmen, quien aprovechando que ella no estaba en su casa vendía droga, ya que era amante de su conviviente, el cual le entregó una llave de su vivienda. Precisó que se enteró de ello en la comisaría por su conviviente y que no lo declaró antes porque no le preguntaron.

DÉCIMO. Ahora bien, la defensa de la sentenciada postuló como agravios:

10.1. No existe prueba suficiente que acredite su responsabilidad penal puesto que desconocía la existencia de la droga que se encontró en su domicilio. Como se indicó, la Sala Penal Superior descartó sus argumentos exculpatorios, consistente en que la mujer que aparecía en el video vendiendo droga desde su domicilio era la amante de su esposo, puesto que ni en su declaración policial e instructiva comunicó dicho dato, a pesar de haberlo conocido, según mencionó, desde la fecha de su detención, aunado a que dicha versión no fue corroborada.

10.2. No se valoró debidamente el Acta de visualización de video, ya que su patrocinada es de tez morena. Al respecto, en el acta se dejó constancia que la mujer que expendía droga era de tez blanca, lo que encontró correlato con la declaración de la acusada, quien refirió que su tez es de dicho color. En ese sentido, si bien no se indicó correctamente lo advertido en la citada prueba, lo cierto es que en lo esencial precisó que había coincidencia en dicha característica física.

10.3. No se llevó a cabo la visualización del video en juicio oral, puesto que solo se oralizó el acta de su visualización practicada en sede preliminar. En relación a este cuestionamiento, se advierte que dicha acta fue sometida al contradictorio, en la etapa de oralización de documentos, conforme lo establece el artículo 262 del C de PP⁶, por tanto, no se afectó el derecho de defensa. Además, la investigación preliminar contó con la participación del fiscal provincial, por lo que de conformidad con el artículo 62 C de PP⁷, constituye un acto de investigación válido que debe ser valorado por el órgano jurisdiccional de manera individual y en conjunta con la demás pruebas actuadas en juicio oral.

⁶ El artículo 262 del C de PP, en relación a la oralización de la prueba instrumental, que: "1. Terminados los interrogatorios de los testigos y el examen de los peritos, se procederá a oralizar la prueba instrumental. La oralización comprende la lectura (...) del documento o acta.

⁷ El artículo 62 del C de PP, señala que: "La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los Jueces y Tribunales (...)"

10.4. No se valoró la declaración en juicio oral de su patrocinada, quien señaló que cuando ella no estaba en su domicilio -porque cuidaba a sus nietos- la amante de su conviviente vendía la droga. Al respecto, ya se anotó que la Sala Penal Superior valoró negativamente su tesis de defensa, en la cual agregó que se dedicaba a prestar dinero a los heladeros que trabajan al frente de su casa, lo cual hacía diario, y que por ello varias personas se acercaban a su domicilio. Es evidente que su declaración tiene por finalidad desvincularse del hecho de haber encontrado la droga en su domicilio con las evidencias incriminatorias ya indicadas, lo cual constituye un indicio de mala justificación.

DECIMOPRIMERO. Estando a las razones anotadas, este Supremo Tribunal comparte la valoración de la prueba efectuada por la Sala Penal Superior, la que es suficiente y ha permitido acreditar la vinculación de la acusada con el delito imputado. Por tanto, se desvirtuó la presunción de inocencia que como derecho fundamental le asistía, por lo que corresponde ratificar la sentencia condenatoria.

EN CUANTO A LA PENA IMPUESTA

DÉCIMOSEGUNDO. En lo que concierne a la determinación judicial de la **pena**, para establecer su corrección, es preciso partir de la pena conminada del delito previsto en el primer párrafo del artículo 296 del CP, sanciona con una pena mínima no menor de ocho ni mayor de quince años de privación de libertad.

El fiscal superior solicitó ocho años. La Sala Penal Superior, atendiendo que en el presente caso se la acusada carecía de antecedentes penales, consideró que la pena concreta correspondía a 8 años de privación de libertad. En efecto, analizada dicha pena concreta sobre la base del principio de proporcionalidad, en nuestra consideración resultó correcta.

DECIMOTERCERO. En cuanto a las otras penas, se le ha impuesto el mínimo legal de ciento veinte **días multa**, lo cual es correcto. Respecto a la pena

de **inhabilitación** según el Acuerdo Plenario N.º 2-2008/CJ-116⁸, el derecho afectado ha de estar claramente relacionado con el delito cometido por el penado. En atención a lo anotado, se aprecia que es correcta la imposición de los incisos 2 y 4, artículo 36 del CP, que disponen la prohibición de ocupar cargo público e incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria. En el caso del inciso 1, del citado dispositivo legal no resulta aplicable, pues no se comprobó que la acusada haya ejercido función, cargo o comisión al momento de los hechos, por lo que se debe dejar sin efecto.

En relación a duración de esta pena de inhabilitación, la Sala Penal Superior, impuso cinco años, la mitad del máximo de conformidad con el artículo 38 del CP, que establece que la inhabilitación principal se extiende de seis meses a diez años. Como quiera que las copenalidades deben ser proporcionales con la pena privativa de libertad, el plazo debe ser reformado e imponerse seis meses de duración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, las juezas y los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

I. Declarar NO HABER NULIDAD en la sentencia del dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por la Sexta Sala Penal Liquidadora —Ex cuarta Sala Penal de Reos en Cárcel— de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **condenó** a Rosario Virginia Salinas Villalba como autora por el delito contra la salud pública en la modalidad de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado. En consecuencia, le impuso ocho años de pena privativa de la libertad y 120 días multa.

II. Declarar HABER NULIDAD en la referida sentencia **en el extremo** de la duración de la pena de inhabilitación fijada en cinco años; y **REFORMÁNDOLA** la impusieron por el plazo de **seis meses** conforme con los

⁸ Del 18 de julio de 2008, f. j. 8. Asunto. Alcances de la pena de inhabilitación.

incisos 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal, y **DEJARON SIN EFECTO** la incapacidad del inciso 1 del mencionado dispositivo legal. Con lo demás que contiene.

III. ORDENAR que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el magistrado Coaguila Chávez, por licencia del juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

COAGUILA CHAVEZ

SYCO/joc